

Dictamen en relació con la consulta relativa a determinadas cuestiones relacionadas con el acceso a datos personales de funcionarios del Parlament de Catalunya

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta relativa a determinadas cuestiones relacionadas con el acceso a datos personales de funcionarios del Parlament de Catalunya.

Según se expone en la consulta, ésta tiene como antecedentes una petición de acceso a la información pública efectuada por un periodista que pedía acceder a la siguiente información:

“1. El nombre y apellido y cargo ocupado cada año de todos los funcionarios que han ocupado puestos de letrado, interventor o análogo, del nivel 17 o superior, desde el año 2008 y por cada uno de los años hasta el 2021.

2. De cada uno de los anteriores, las retribuciones totales percibidas, año a año, incluyendo salario básico y todos sus complementos.

3. De cada uno de ellos, quién y cuándo se ha acogido al régimen llamado de "licencia por edad".”

Esta petición fue resuelta en los siguientes términos:

a) Facilitar el nombre y apellidos de los funcionarios que ocupan actualmente los puestos de Secretario General y Letrado Mayor, así como sus actuales retribuciones.

b) Desestimar facilitar el nombre apellido y cargo ocupado cada año de todos los funcionarios que han ocupado puestos de letrado, interventor o análogo, del nivel 17 o superior, desde el año 2008 y por cada uno de los años hasta el 2021.

c) Facilitar el régimen retributivo que incluye la tabla retributiva que recoge el sueldo y los complementos que se atribuyen a los funcionarios del grupo A1 de nivel 17 o superior, así como la Relación de puestos de trabajo de la Administración Parlamentaria, donde se incluyen los puestos de trabajo objeto de la solicitud, correspondientes al actual ejercicio presupuestario, de acuerdo con el principio de minimización de los datos establecido en el artículo 5 del RGPD.

d) Desestimar facilitar las retribuciones totales percibidas, año a año, incluyendo salario básico y todos los complementos de todos los funcionarios que han ocupado puestos de letrado, interventor o análogo, del nivel 17 o superior, desde el año 2008 y por cada uno de los años hasta 2021.

e) Facilitar las retribuciones percibidas por los funcionarios que han ocupado puestos de letrado, interventor o análogo, del nivel 17 o superior, desde el año 2017 y por cada uno de los años hasta el 2021, de forma agregada, a fin de preservar los datos personales de

las personas afectadas, de acuerdo con el principio de minimización de los datos establecido en el artículo 5 del RGPD.

f) Desestimar facilitar el nombre y apellidos de los funcionarios que han ocupado puestos de trabajo de nivel 17 o superior que desde el año 2008 se han acogido al régimen llamado de "licencia de edad".

g) Facilitar la información sobre cuándo y qué funcionarios que han ocupado puestos de trabajo de nivel 17 o superior se han acogido a la licencia de edad desde el año 2008, identificándolos con la indicación de su grupo, nivel y puesto de trabajo, sin facilitar los nombres y apellidos correspondientes, para preservar sus datos personales, de acuerdo con el principio de minimización de los datos establecido en el artículo 5 del RGPD."

Contra esta resolución el periodista solicitante de la información presentó una reclamación ante el OGDAIP en la que pedía acceder a la información tal y como la había pedido en su día.

Expuestos estos antecedentes en la consulta se recogen las consideraciones del OGDAIP en relación con los argumentos en los que el reclamante fundamentaba su petición y la aplicación de los criterios que al respecto ha puesto de manifiesto con anterioridad esta Autoridad. Asimismo se hace una recopilación de las alegaciones que, en sentido denegatorio al acceso, efectuaron los funcionarios afectados.

Con todos estos antecedentes la OGDAIP plantea a la APDCAT las siguientes consideraciones:

"1. Cuando un órgano debe decidir si da acceso a datos de carácter personal relacionados con retribuciones de personal al servicio de las administraciones, ¿cómo debe valorar si está ante "lugares de especial responsabilidad"?

2. ¿Cuándo un órgano debe decidir si da acceso a datos de carácter personal relacionados con retribuciones de personal al servicio de las administraciones cómo debe valorar si está ante "lugares que conllevan un alto nivel retributivo"?

3. En el caso concreto que se consulta se debe dar acceso a los datos que se solicitan y por tanto, se debe dar un listado con la identificación de los funcionarios de nivel 17 adelante que han ocupado los puestos de letrado e interventor desde 2008 hasta la actualidad, ¿con el detalle de todas sus retribuciones incluyendo las que son de carácter personal como los trienios? Esto implica dar datos de personas que ya no están ocupando sus puestos de trabajo en la actualidad.

4. ¿Deben identificarse las personas con nombres y apellidos que se han acogido al régimen de la licencia por edad detallando cuando lo han hecho?

5. ¿El hecho de que el solicitante sea un periodista cómo afecta a la ponderación que deben hacer los órganos que deben dar acceso a los datos de carácter personal?

6. En el caso de tener que entregar información pública con datos de carácter personal es correcto indicar en la resolución que el acceso a la información no habilita a realizar

una divulgación pública de estos datos argumentando que el derecho a la libertad de expresión e información está supeditado al derecho a la intimidad y privacidad ?

7 . ¿Se puede limitar la información que se da a los cinco últimos años fiscales o si la administración dispone de la información y no la ha destruido debe entregarla desde el año 2008, tal y como solicita el periodista?”

Analizada la consulta, que se acompaña de la solicitud de acceso a la información efectuada por un periodista en el Parlament de Catalunya (20/01/2022) , del informe efectuado por una letrada de los Servicios Jurídicos del Parlament (08 /01/2022), del informe del DPD del Parlamento (22/02/2022), de la resolución de la coordinadora ejecutiva del Departamento de Gestión y Recursos de Información del Parlamento (28/03/2022), y de la reclamación efectuada ante el OGDAlP (27/04/2022), de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

Y

(...)

En cualquier caso, conviene señalar que las consideraciones que se hacen en este dictamen se refieren exclusivamente a la valoración de la incidencia que el acceso a la información pública puede tener respecto de los datos personales que pueda contener en los términos establecidos por el Reglamento 2016/ 679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), ya la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre , de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LPDGDD). Por tanto, queda fuera del objeto de este dictamen cualquier otro límite o causa de admisión (como podría ser el derivado de la tarea compleja de elaboración por el amplio período de tiempo que compran la solicitud) que no afecte a datos personales.

II

De entrada, no plantea dudas de que la información sobre la que versa la consulta vinculada a las retribuciones percibidas por personal al servicio del parlamento de Cataluña es información que contiene datos personales en los términos del artículo 4.1 RGPD (*“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona; ”.*)

Tampoco plantea dudas de que la comunicación de esta información es un tratamiento de datos personales, entendido como *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro , organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión,*

difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2 RGPD).

De acuerdo con el RGPD todo tratamiento de datos debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (*artículo 5.1.a*). Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, entre las que a efectos de este dictamen hay que tener en consideración las previstas en las letras c) (*“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*) y e) (*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*)

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: *“Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), que tiene por objeto, entre otros, *“regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas”* (artículo 1.1.b)), es la norma con rango de ley que habilita las citadas comunicaciones de datos y establece los términos en los que deben efectuarse en el marco del RGPD.

El artículo 18 de la LTC establece que *“las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

Según el artículo 2.b) de la LTC es *“información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley.”*

La información retributiva de los funcionarios del Parlamento de Cataluña sobre los que se plantea la consulta es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC.

La disposición adicional quinta de la LTC en relación con la disposición final tercera, apartado 3, del mismo texto legal, establece un régimen específico por el Parlamento de Cataluña, en los siguientes términos:

“1. El Parlamento de Cataluña, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de autonomía, debe realizar las modificaciones del Reglamento del Parlamento y de sus normas de régimen y gobierno

interiores que sean necesarias para cumplir los requerimientos establecidos por la presente ley.

2. Con el fin a que se refiere el apartado 1, el Parlamento debe:

a) Actualizar y ampliar los procedimientos de participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración de las leyes, especialmente con la utilización de medios electrónicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 29.4 del Estatut.

b) Establecer y regular un portal de transparencia propio.

c) Facilitar el acceso a la documentación y la información parlamentarias.

d) Facilitar información relativa al cumplimiento de las obligaciones de los diputados y altos cargos en materia de incompatibilidades, declaraciones de actividades y bienes y otras obligaciones y deberes relativos a su estatuto, así como sobre sus retribuciones.

e) Facilitar el acceso público a los currículos de las personas propuestas para ocupar cargos públicos cuyo nombramiento es competencia del Parlamento.

f) Definir y desarrollar las reglas de buen gobierno y de gobierno abierto en el ámbito parlamentario.

g) Crear un registro de grupos de interés propio.

h) Establecer un sistema de garantías propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este apartado, que debe incluir como mínimo la creación de un órgano de reclamación inspirado en los principios establecidos por el capítulo IV del título III .

3. El Parlamento realizará las adaptaciones normativas pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 2 antes de la entrada en vigor de la presente ley. La regulación establecida por el Parlamento debe determinar las adaptaciones que sean necesarias derivadas de la naturaleza institucional del Parlamento, que en ningún caso pueden comportar un régimen de garantía inferior al establecido por la presente ley.

4. El Parlamento debe establecer un procedimiento para consolidar las leyes que sean objeto de modificaciones parciales con el fin de simplificar el ordenamiento, mejorar su calidad y contribuir a la garantía de la seguridad jurídica. El procedimiento de consolidación debe dar lugar a textos con valor jurídico que sustituyan y deroguen las leyes objeto de la consolidación.”

De acuerdo con estas previsiones el artículo 215 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC) establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si se da alguna de las causas que establece la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, el apartado segundo de este artículo 215 en la letra f) establece que el derecho de acceso puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un

perjuicio para la protección de la intimidad, otros derechos privados legítimos y de los datos personales.

Por lo que respecta a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública, el apartado tercero del artículo 215 establece:

“3. Las limitaciones al derecho de acceso deben aplicarse siempre en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. Si la aplicación de alguno de los límites afecta sólo a una parte de la información solicitada, se autorizará el acceso al resto de los datos. También se autorizará el acceso si la protección de los derechos e intereses públicos a que se refiere el apartado 2 puede garantizarse mediante la eliminación o anonimización de los datos sensibles, siempre que la información no se desnaturalice o devenga de difícil o equívoca comprensión .”

En el caso del personal al servicio del Parlamento es necesario tener en consideración los conceptos retributivos, regulados en el artículo 95 de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña (ERGI), que establece:

“1. La retribución del personal al servicio del Parlamento incluye los siguientes conceptos:

a) Las retribuciones básicas, integradas por el sueldo correspondiente al grupo o cuerpo al que pertenece y la percepción por antigüedad.

b) Las retribuciones complementarias, integradas por:

Primero. Un complemento destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, en atención a la dificultad técnica especial, la responsabilidad, la incompatibilidad y la dedicación.

Segundo. Un complemento destinado a retribuir el grado de interés, la iniciativa y el esfuerzo, y la contribución a la mejora permanente del trabajo administrativo.”

III

En primer lugar, se analizan las preguntas 1 y 2 de la consulta, relativas a determinar cómo debe valorar el órgano que debe decidir si da acceso a datos personales si los puestos de trabajo son *“lugares de especial responsabilidad”* y *“puestos que conllevan un alto nivel retributivo”*.

Conviene precisar que las diferentes situaciones relativas a la especial responsabilidad del puesto de trabajo, la especial confianza, el hecho de que se trate de puestos de libre designación, que comporten un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a su provisión o que comporten un alto nivel retributivo son aspectos que el órgano que debe decidir sobre el acceso debe valorar de forma conjunta y no aislada y que esta valoración conjunta llevará a determinar el interés público en el conocimiento de las retribuciones de estos sitios de trabajo.

No resulta fácil establecer criterios generales con validez para todas las entidades públicas para definir que un puesto de trabajo es de especial responsabilidad puesto que en cada caso dependerá del régimen jurídico aplicable al personal que lo integra y de la estructura organizativa interna de la entidad.

De hecho, por ejemplo, el propio EBEP, en su artículo 80 establece con respecto al personal funcionario de carrera, que “ *Las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto deben establecer los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza se puedan cubrir por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.*”

En el caso del personal funcionario los criterios para determinar que un puesto es de especial responsabilidad o confianza los fijan las distintas administraciones públicas. Sin embargo, en cualquier caso, el personal funcionario de carrera que ocupe puestos de trabajo que se han cubierto por el procedimiento de libre designación llevará implícita su clasificación como de especial responsabilidad o confianza.

Asimismo, en el caso del personal eventual, la consideración como cargo de confianza está implícita en su propia configuración legal que deriva del artículo 12 del EBEP que lo define como “*lo que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo ejerce funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial; es retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para esta finalidad*” y, por tanto ninguna duda puede plantear al órgano que debe realizar el juicio del interés público, sobre el acceso a la información retributiva de este personal.

Igualmente también entrarán dentro de esta categoría tanto los cargos directivos como el personal laboral que esté vinculado por un contrato de alta dirección.

Por lo que respecta al resto de puestos de trabajo, las entidades que integran el sector público disponen de sus propias clasificaciones de los puestos de trabajo en función de las cuales se atribuyen los niveles y las retribuciones asociadas atendiendo a criterios de titulación, especialización, responsabilidad, competencia, mando, etc. Por ejemplo, los funcionarios se clasifican en cuerpos, escalas y niveles (en el caso del Parlamento en 20 niveles) que responden a una valoración de cada puesto de trabajo, dado el criterio de titulación, especialización, responsabilidad, competencia y funciones de mando. A los más altos niveles se les asignan las retribuciones más altas. Resulta evidente que la prevalencia del interés público en la divulgación de la información decrece a medida que disminuye el nivel jerárquico de los empleados públicos.

Con carácter general los criterios que se pueden aplicar por considerar que un sitio es de especial responsabilidad son, además de la forma de provisión (libre designación, sistemas con un margen de discrecionalidad del órgano que lo nombra), el hecho de que se trate de cargos de mando, que la rendición de cuentas de su actividad (despacho de los asuntos) se haga directamente con los órganos de dirección o de designación parlamentaria, el mayor grado de participación en la toma de decisiones de la organización en la que se incardinan, junto con el hecho de que se correspondan con puestos con un alto nivel retributivo dentro de la escalera en la que estén integrados.

Para determinar si un puesto de trabajo tiene un alto nivel retributivo deben tomarse en consideración las retribuciones establecidas para los diferentes puestos de trabajo dentro de la entidad pública donde se encuentra. Así, teniendo en cuenta las tablas retributivas que se adjuntan en la consulta, parece que en el caso del personal funcionario del Parlament de Catalunya esto podría corresponder a los niveles 17 al 20.

En cualquier caso, tal y como ya se ha apuntado, y cómo se desarrollará a continuación, la decisión sobre la posibilidad de dar acceso a las retribuciones íntegras del personal al servicio del Parlamento, debe hacerse teniendo en cuenta no sólo, de forma aislada, el nivel retributivo, sino teniendo en cuenta también el resto de criterios relativos a la especial responsabilidad o el carácter de puesto de confianza, cuestiones respecto de las cuales es el propio Parlamento de Cataluña quien dispone de información más precisa para poder -lo valorar.

IV

A continuación se analizará la tercera pregunta formulada, esto es, sobre la posibilidad de dar acceso a las retribuciones percibidas por los funcionarios de nivel 17 en adelante que han ocupado los puestos de letrado e interventor desde 2008 hasta la actualidad, identificándolos . También se analizará en este apartado la pregunta quinta, relativa a si el hecho de que el solicitante sea un periodista afecta a la ponderación que deben hacer los órganos que deben dar acceso a los datos personales.

Cuando la información publica objeto de la solicitud de acceso contenga datos personales, la remisión del artículo 215 RPC a los límites previstos en la normativa de transparencia comporta la aplicación de los artículos 23 y 24 de la LTC.

De acuerdo con el artículo 23 las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si *“ la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud”* .

En los supuestos en los que la información no contenga categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC, el acceso se regirá por las previsiones del artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*

*d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.
(...).”*

En principio no parece que esta información deba contener categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 de LTC, en cuyo caso debería denegarse el acceso a la información a menos que se dispusiera del consentimiento expreso de las personas afectadas.

Puede descartarse también que esta información se limite a datos meramente identificativos directamente relacionados con la organización y el funcionamiento del Parlamento de Cataluña en los términos establecidos por el artículo 24.1 LTC. En consecuencia el acceso a esta información, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 LTC pasa por una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación de esta información y el derecho a la protección de datos de los funcionarios del Parlamento sobre los que se solicita la información, teniendo en consideración, entre otros, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas, etc.

Así, un primer elemento a tener en consideración en dicha ponderación es el de la finalidad del acceso. La LTC establece que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma (artículo 213 RPC y artículo 18 LTC), pero al mismo tiempo la finalidad que deba tener el acceso es uno de los elementos para determinar la existencia de un interés público superior al acceso a la información.

La finalidad de la LTC, como establece su artículo 2.1, es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública. En esta vertiente de la garantía de la rendición de cuentas, tal y como expone el Preámbulo de la LTC, uno de los objetivos de la legislación de transparencia es que las Administraciones públicas tengan que rendir cuentas a los ciudadanos en relación, entre otras cuestiones, con la gestión y el destino que dan a los fondos públicos, como los que se destinan a las retribuciones que perciben los trabajadores públicos.

En este sentido, y a todos los efectos, el hecho de que el acceso a la información contribuya a alcanzar los objetivos de la legislación de transparencia como son facilitar el conocimiento de los criterios de asignación y destino de los recursos públicos determina la existencia de un interés público en el acceso a la información.

En este punto hay que hacer referencia a la cuestión número 5 que se incluye en la consulta, relativa a cómo afecta a la ponderación que deben hacer los órganos que deben dar acceso a los datos personales que el solicitante sea un periodista.

Tal y como hemos visto, de acuerdo con la normativa de transparencia el solicitante de acceso no está obligado a consignar en la solicitud los motivos que justifican el ejercicio del derecho de acceso. Ahora bien, una de las circunstancias que pueden tenerse en cuenta en la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas es la finalidad del acceso. En este sentido, el artículo 17.3 de la Ley 19/2013 reconoce que, en caso de exponerse los motivos, éstos *“pueden ser*

tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”. Así, las motivaciones y las finalidades específicas que pueden concurrir en una solicitud de acceso pueden resultar decisivas a la hora de ponderar los intereses concurrentes y declinar la balanza en favor de la persona que solicita el acceso.

En el caso concreto que fundamenta la consulta, quien solicita la información es un periodista que justifica la necesidad del acceso al intenso debate mediático sobre los sueldos y la situación laboral de una serie de trabajadores del Parlament, y que manifiesta efectuar la petición con criterios periodísticos de interés y fiscalización pidiendo información únicamente de aquellos puestos de trabajo que podrían tener interés público.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho a recibir o comunicar informaciones e ideas (artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), reconoce la especial posición de los periodistas y los medios de comunicación -y también de otros solicitantes de información pública, como las organizaciones no gubernamentales, investigadores o activistas-, ya que llevan a cabo una actuación, como “vigilantes” (watchdog), que contribuye al ejercicio del derecho a dar y recibir información y, en definitiva, al debate público (SSTEDH Bladet Tromso c. Noruega (20 de mayo de 1999), Rosianu c. Rumanía (24 de junio de 2014), o Magyar Helsinki Bizottsag c. Hungría (8 de noviembre de 2016), entre otras muchas).

Teniendo en cuenta el marco normativo (art. 20.1.d) CE, y arte. 10 CEDH), y la jurisprudencia, se pone de manifiesto que los periodistas -entre otros profesionales y colectivos- tendrían un rol destacado en la contribución de la formación de la opinión pública libre. En este sentido, la condición de periodista de la persona que solicita el acceso a información pública, podría ser un elemento favorable al acceso a tener en cuenta -aunque no de forma aislada sino junto con otros elementos-, a los efectos de realizar una ponderación entre el interés público en la obtención de la información y los derechos de las personas afectadas.

En definitiva el hecho de que la persona que solicita la información sea periodista puede ser un elemento favorable al acceso, a tener en cuenta en la ponderación de derechos en la medida en que la información solicitada venga referida a asuntos de interés general o de destacada relevancia pública por la materia de que trate, pero tampoco se exponen en caso de que nos ocupa especiales circunstancias que requieran conocer las retribuciones percibidas por todas y cada una de las personas con nivel 17 o superior.

Con carácter general, no presenta dudas la prevalencia del interés público en el acceso cuando se trata de información sobre la que la normativa de transparencia ha previsto obligaciones de publicación activa.

Respecto a las retribuciones del personal al servicio del Parlamento, el artículo 211 del RPC dispone que el Parlamento debe hacer pública, entre otros, la información sobre “la plantilla, la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento, incluidos los altos cargos.” (art 211.2.b).

De esta previsión no se deriva una obligación directa de publicar la información objeto de esta consulta. Pero sí la información relativa al régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento.

Esta Autoridad ha puesto reiteradamente de manifiesto (IAI 3/2019, IAI 33/2019, IAI 44/2019, IAI 1/2020, o IAI 1/2021) que en el caso de ejercicio del derecho de acceso a las retribuciones percibidas por personal al servicio de la Administración, aparte de los altos cargos y directivos respecto de los cuales el artículo 11.1.b) LTC establece su publicidad activa, también debe prevalecer el interés público en el acceso en el caso de personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo .

Aunque la ley no prevé expresamente la publicación en el portal de transparencia de las retribuciones de esta tipología de empleados públicos, en la ponderación de los derechos a hacer respecto de las solicitudes de acceso a la información, es decir en lo que podríamos llamar test del interés público que debe determinar si el acceso a la información contribuye a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento y de cómo se asignan los recursos públicos y si, por este motivo, debe prevalecer ante el derecho a la protección de los datos personales, la ponderación debería decantarse en sentido favorable al acceso.

Esto permite dar respuesta a la tercera de las cuestiones planteadas relativa a si debe darse acceso a un listado con la identificación de los funcionarios de nivel 17 adelante que han ocupado los puestos de letrado e interventor desde 2008 hasta la actualidad , con el detalle de todas sus retribuciones incluyendo las que son de carácter personal como los trienios.

De entrada, resulta evidente que disponer de información individualizada sobre las retribuciones íntegras percibidas en un período tan largo como el que se pide, permite obtener no sólo información sobre los ingresos actuales sino que, respecto de aquellas personas que llevan muchos años ocupan uno de estos puestos de trabajo, permite obtener una imagen o un perfil de los ingresos obtenido durante un largo período de tiempo. Las consecuencias que puede tener para una persona el conocimiento de su capacidad económica por parte de terceras personas es algo a valorar.

Por otra parte, también es necesario valorar el interés público en el acceso. En la medida en que se trata de información sobre funcionarios que no son ni altos cargos ni personal directivo, será necesario analizar si se trata de personal que ocupa puestos de especial confianza o de especial responsabilidad dentro de la organización, puestos de libre designación (o que conllevan un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a su provisión), o que conllevan un alto nivel retributivo.

A tal efecto será necesario analizar tanto las previsiones contenidas en el RPC, como en los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña (ERGI) como los criterios establecidos por los órganos de gobierno del Parlamento, en concreto el documento *“Régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento de Cataluña ”*, publicado en el apartado de transparencia del Parlamento <https://www.parlament.cat/document/intrade/173866>

En este documento sobre el régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento se establece que *“en aplicación del principio de autonomía organizativa y presupuestaria del Parlamento de Cataluña y en atención a la especialización y las peculiaridades de la organización del trabajo en el ámbito parlamentario, el personal funcionario al servicio de la Administración parlamentaria está sometido a un régimen retributivo específico, al igual que*

todas las asambleas legislativas como expresión del principio democrático de separación de poderes”.

Según este documento los funcionarios de nivel 17 adelante están incluidos en el grupo A1, respecto del cual el documento distingue tres tipos de sueldos:

-) el correspondiente al secretario o secretaria general y al letrado o letrada mayor;*
- b) el correspondiente a los letrados y al oyente u oyente de cuentas, que ejercen funciones de asesoramiento superior respecto al ejercicio de las funciones que el Estatuto encomienda al Parlamento, y*
- c) el correspondiente a otros funcionarios a los que se exige titulación.”*

En la definición de los complementos específicos se establece, en cuanto a las retribuciones complementarias, *“(…) Los puestos de trabajo del Parlamento, en función de su nivel de responsabilidad, complejidad técnica y mando, se han homogeneizado, sin perjuicio del establecimiento de una lista de niveles según los tipos de funcionarios en razón del grupo de titulación y categoría profesional y de puesto de trabajo. Estos niveles van del 3 al 20. Entre los funcionarios del grupo A1, este complemento específico va del nivel 13 al 20. En este grupo se pueden encontrar los letrados, el oyente/oyente, los lingüistas, los periodistas, los archiveros, el tesorero/la tesorera, el arquitecto/ la arquitecta, y una serie de técnicos superiores de la Administración parlamentaria. De acuerdo con los artículos 2 y 12 de los ERGI, en el caso de algunos puestos de trabajo de letrado, se puede aplicar un suplemento al complemento específico que corresponde por razón del asesoramiento jurídico especializado, mando o dirección superior, y que en la tabla retributiva se indican con las expresiones dir (director o directora) y sg (secretario o secretaria general). Asimismo, el puesto de tesorero o tesorera tiene un complemento específico diferenciado en atención a la especial responsabilidad contable a la que está sometido y se indica con la expresión tres.”*

De entrada se puede considerar que de acuerdo con la tabla retributiva publicada para el año 2022 en el documento “*Régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento de Cataluña*”, los lugares sobre los que se pide acceder a la información (nivel 17 adelante) pueden considerarse como de alto nivel retributivo, por tratarse de los lugares significativamente más altos de la tabla retributiva aprobada por la Mesa del Parlamento. En la misma conclusión llegaríamos por la comparación de las retribuciones correspondientes en el ámbito de la Administración de la Generalidad.

En cuanto a los criterios relativos a la especial responsabilidad o confianza o tratarse de puestos de libre designación cabe advertir que entre este personal estaría, de entrada, tanto el Secretario General, como el letrado/da mayor y el oyente de cuentas:

Por lo que respecta al secretario general, el artículo 249 del Reglamento del Parlamento, establece ::

- “1. El secretario general del Parlamento, bajo la dirección del presidente y de la Mesa del Parlamento, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios del Parlamento y cumple las funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido de los letrados del Parlamento.*
- 2. El secretario general es nombrado por la Mesa del Parlamento, a propuesta del presidente, de entre los letrados del Parlamento.”*

En cuanto al letrado/da mayor, según el artículo 3 de los ERGI, asesora y asiste al secretario o secretaria general en el ejercicio de sus funciones, coordina los Servicios Jurídicos y ejerce las demás atribuciones que le delegue el secretario o secretaria general, que sustituye en los casos de vacante, ausencia o enfermedad (apartado 1). Según el apartado 2 del mismo artículo, el letrado o letrada mayor es nombrado por la Mesa entre los letrados del Parlamento.

Los cargos de secretario/a general como de letrado/da mayor, son cargos de libre designación. Según el artículo 63.1 de los ERGI : “*Se proveen por libre designación los puestos de trabajo que, de acuerdo con la regulación de estos estatutos, deben cubrirse por este sistema y los puestos que, **por razón de la confianza , del carácter directivo o de la responsabilidad especial**, se determinen en la relación de puestos de trabajo.*”

En cuanto al cargo de oyente/a mayor, según el artículo 31.1 de los ERGI : “*Corresponden a la Oidoría de Cuentas y Tesorería las siguientes funciones:*

- a) Elaborar los trabajos preparatorios y redactar el anteproyecto del presupuesto del Parlamento.*
 - b) Organizar y dirigir la contabilidad del Parlamento.*
- (...).”

Según el artículo 32.1 de los ERGI : “*Al frente de la Oidoría de Cuentas y Tesorería está el oyente u oyente de cuentas, el cual ejecuta las instrucciones y las directrices de los diputados interventores.*”

En consecuencia atendidas estas características se facilitará el listado con identificación de los funcionarios que ocupen o hayan desempeñado los cargos de secretario general del Parlamento, de letrado mayor y de oyente de cuentas con indicación de sus retribuciones, incluidos los trienios, durante el período de tiempo al que hace referencia la consulta.

En cuanto al resto de funcionarios de nivel 17 que sean letrados o interventores, en la medida en que se trata de puestos con un alto nivel retributivo, será necesario dar acceso a su información retributiva con identificación de las personas, siempre que se den, además, los requisitos mencionados, es decir que se trate de cargos de mando o puestos de especial responsabilidad dentro de la organización, cuyo nombramiento se efectúe por libre designación o por procedimientos que comporten una cierta discrecionalidad, de acuerdo con lo previsto en la RLT y los ERGI.

Todo ello salvo que del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 de LTC resulte alguna circunstancia que pueda justificar la limitación del acceso.

En cualquier caso, el hecho de que la persona solicitante tenga la condición de periodista tampoco introduce un elemento decisivo en este análisis, dado que no se aporta elementos que, más allá de poder conocer las tablas retributivas de todo el personal del Parlamento (ya publicadas) justifiquen la necesidad de conocer la identidad de todas y cada una de las personas que ocupan puestos a partir del nivel 17 identificándolas. Si de lo que se trata es de controlar la actuación del Parlamento, esto se puede hacer con las mencionadas tablas retributivas, sin perjuicio de poder conocer información personalizada en el caso de las personas a las que hemos mencionado que, por las características de su sitio de trabajo (directivo, de especial responsabilidad alto nivel retributivo y confianza) están sometidas a un nivel de exposición superior.

V

Se analiza a continuación la cuestión relativa a si debe identificarse con nombres y apellidos las personas que se han acogido al régimen de la licencia por edad, detallando cuándo lo han hecho (pregunta núm. 4).

Respecto a la licencia de edad el derogado artículo 79 de los ERGI disponía:

- “1. El personal del Parlamento que lleva quince años o más prestando servicios en el Parlamento, una vez cumplidos los sesenta años, podrá optar a una licencia por edad, con las condiciones y supuestos que se determinen en las instrucciones correspondientes, previo acuerdo de la Mesa de negociación. Esta licencia tiene una duración máxima de cinco años, que deben ser inmediatamente anteriores a la edad legal de jubilación que corresponda a la persona que la solicita. (...).*
- 2. A efectos del reconocimiento del derecho para optar a la licencia por edad, cada cuatro años de servicios prestados en otra Administración pública, en el mismo grupo de titulación que se ostenta en el momento de solicitarla, se computarán como un año de servicios prestados en el Parlamento. El resto de servicios prestados en otra Administración pública se computarán de acuerdo con lo que disponga la norma que desarrolle este tema.*
- 3. El personal que se acoge a la licencia por edad tiene derecho a percibir un porcentaje de las retribuciones que percibía en el momento de la solicitud, con exclusión de cualquier retribución derivada de la prestación de servicios extraordinarios, de acuerdo con la norma que la Mesa del Parlamento dicte al respecto.*
- 4. Las retribuciones durante la licencia por edad se actualizarán anualmente teniendo en cuenta el aumento de sueldo del personal en activo en el Parlamento, abonándose las cotizaciones a la Seguridad Social con las mismas condiciones que la de prestación de servicios efectivos.
(...).”*

Por lo que respecta al derecho de acceder a la información sobre el personal del Parlamento que se había acogido a la licencia de edad ya las retribuciones que llevan asociadas, esta Autoridad se pronunció en el informe IAIP 1/2021 donde se concluyó:

“Sobre esta cuestión, y teniendo en cuenta las consideraciones que se han hecho respecto a la información individualizada sobre los trienios percibidos por los funcionarios del Parlamento que no ostentan puestos de trabajo de especial responsabilidad o confianza, cabe decir, a efectos de la ponderación necesaria (art. 24.2 LTC y art. 215 Reglamento del Parlamento), que según se desprende de la previsión del artículo 79 de los ERGI, se trataría de una retribución de carácter reglado, no sometida a criterios de discrecionalidad en cuanto a la su percepción, de modo que, en principio, no parece relevante conocer la identidad de funcionarios concretos que hayan percibido este complemento, sino el número de personas afectadas, el porcentaje de retribución satisfecho y las cantidades destinadas a ello.

Teniendo en cuenta la finalidad general de la normativa de transparencia es la de permitir un control por parte de los ciudadanos respecto de la utilización de los fondos públicos, podría ser pertinente, a efectos de transparencia, facilitar una información

sobre los pagos por este concepto, desglosado por niveles o categorías de funcionarios, pero sin necesidad de identificar o individualizar esta información respecto de cada trabajador en particular.

En cualquier caso la normativa de protección de datos no impediría facilitar esta información sobre los diputados, altos cargos, directivos u otro personal que ocupa puestos de especial confianza o de especial responsabilidad dentro de una organización, puestos de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo.”

Estos criterios resultan aplicables al caso planteado en la consulta que solicita únicamente conocer el nombre de las personas que se han acogido al régimen de la licencia de edad de entre los funcionarios de nivel 17 adelante respecto de los cuales versa la solicitud.

Teniendo en cuenta esto, puede considerarse que la normativa de protección de datos no impediría facilitar la identificación de los funcionarios que se han acogido a la licencia de edad cuando se trate de las personas que ocupan o han ocupado los puestos de secretario/a general, letrado/da mayor, y oyente/a de cuentas, y, en su caso otros letrados con nivel 17 adelante que ocupen o hayan ocupado puestos de confianza, de especial responsabilidad o de libre designación.

VI

En la sexta pregunta se plantea si en el caso de tener que entregar información pública con datos de carácter personal es correcto indicar en la resolución que el acceso a la información no habilita a realizar una divulgación pública de estos datos, argumentando que el derecho a la libertad de expresión e información está supeditado al derecho a la intimidad y privacidad.

En respuesta a esta cuestión, cabe decir que, en términos generales y siempre que no existan otras restricciones o límites aplicables, la información obtenida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe poder ser utilizada por las personas que acceden. En caso de que nos ocupa el interés legítimo derivado de la libertad de información (art. 20 CE) puede justificar esta utilización e incluso la difusión de determinados datos. Sin embargo, la habilitación derivada de la libertad de información tampoco tiene carácter absoluto.

En caso de que la información obtenida contenga datos personales, al tratamiento posterior de los datos personales obtenidos a través del derecho de acceso le es de aplicación la normativa de protección de datos, tal y como establece el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que prevé que “ *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso*” .

En este sentido, procede tener en consideración la STS nº. 593/2022 de 28 julio, dictada en el Recurso de Casación 67/2021, que recoge los criterios de ponderación en el conflicto entre los derechos constitucionales a la información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. De esta sentencia conviene destacar la consideración de que ninguno de los dos derechos en juego tiene una prevalencia sobre el otro y los criterios a aplicar en la ponderación. Así la sentencia dice:

“En las sentencias 48/2022, de 31 de enero y 318/2022, de 20 de abril, nos referíamos a este juicio de ponderación como:

“[...] la operación racional y motivada de examinar el grado de intensidad y trascendencia con el que cada uno de los derechos fundamentales en colisión resulta afectado, con la finalidad de elaborar una regla resolutive que permita solventar el conflicto objeto del proceso, y, de este modo, determinar cuál debe prevalecer, en tanto en cuanto no existen derechos absolutos, que deban gozar de una incondicionada prioridad en cualquier contexto de enfrentamiento entre sus respectivos núcleos de protección jurídica”.

En dicho juicio de ponderación, debemos determinar cuál de los derechos en conflicto tiene mayor peso para reputarlo prevalente, en tanto en cuanto no puedan convivir, de forma armónica, en la balanza del derecho. Para ello, si bien es cierto, como indica la parte recurrente, que, desde un punto de vista axiológico abstracto, la libertad de información debe gozar de una protección reforzada, dada la función constitucional que le corresponde para formar opinión pública en un estado democrático, tal circunstancia tampoco implica que nos hallemos ante un derecho absoluto de protección ilimitada, puesto que todas las libertades reconocidas en el art. 20 CE tienen sus límites, como señala dicho precepto, “en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen ya la protección de la juventud y de la infancia”, que cumplen lo que la sentencia del Tribunal Constitucional 23/2010, de 27 de abril, FJ 3, ha denominado “función limitadora” en relación con dichas libertades. En este sentido, las SSTC 12/2012, de 30 de enero, FJ 6; 6/2020, de 27 de febrero [sic], FJ 3; 93/2021, de 10 de mayo, FJ 4; así como las sentencias de esta Sala 139/2021, de 11 de marzo; 852/2021, de 9 de diciembre; 48/2022, de 31 de enero y 318/2022, de 20 de abril, entre las más recientes.

En definitiva, tal y como destaca la jurisprudencia constitucional, de la que son expresión las SSTC 58/2018, FJ 7 y 25/2019, de 25 de febrero, FJ 7:

“[...] la libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el artículo 18.1 CE, no con carácter absoluto sino caso por caso, en tanto la información se estime veraz y relevante para la formación de la opinión pública, sobre asuntos de interés general, y mientras su contenido se desarrolló en el marco del interés general del asunto al que se refiere”.

Pero, de igual modo, el derecho a la propia imagen tampoco es un derecho absoluto, y, por consiguiente, caben legítimas limitaciones a su fuerza expansiva, a las que hace referencia, entre otras, las SSTC 691/2019, de 18 de diciembre y 887/2021, de 21 de diciembre, por lo que, como declaró la STC 139/2001, de 19 [sic] de junio, FJ 5, “[...] no puede deducirse del art. 18 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato”

(...)

Pues bien, así las cosas, resulta que la libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el

artículo 18.1 CE, no con carácter absoluto sino por caso, conforme a estas tres pautas valorativas: A) que la información comunicada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas o por ambas cosas; B) proporcionalidad; es decir, que no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias; y C), por último, aunque no por ello menos importante, el de la veracidad, que es un requisito legitimador de la libertad de información (sentencias 252/2019, de 7 de mayo ; 26/2021, de 25 de enero ; 852 /2021, de 9 de diciembre y 48/2022, de 31 de enero, entre otras).". (FD TERCERO)

En consecuencia, en el momento de facilitar a los periodistas información que contenga datos personales resulta procedente advertir en la resolución de que el tratamiento posterior de la información le será de aplicación la normativa de protección de datos. En cambio, no procede indicar en la resolución que el acceso a la información no habilita a realizar una divulgación pública de estos datos en ningún caso, argumentando que el derecho a la libertad de expresión e información está supeditado al derecho a la intimidad y privacidad, puesto que como recoge la doctrina jurisprudencial, se trata de dos derechos fundamentales que requerirán una ponderación caso a caso.

VII

Finalmente, se pregunta si “ *se puede limitar la información que se da a los cinco últimos años fiscales o si la administración dispone de la información y no la ha destruido debe entregarla desde el año 2008, tal y como suele ¿licita al periodista?*”

Sin perjuicio de que a efectos de publicidad activa se haya podido establecer un período de publicación de cinco años, el derecho de acceso a la información pública no está limitado en el tiempo.

Sin embargo, el artículo 24.2 de la LTC establece que el tiempo transcurrido es uno de los elementos a tener en consideración en la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos el hecho de que se solicite la información desde el año 2008, tiene implicaciones en la medida en que afectará no sólo a las personas que actualmente ocupan los puestos de trabajo sobre los que se suele solicita la información sino a todas aquellas que les han ocupado desde el año 2008.

Además, respecto a las que ocupan los puestos en la actualidad y que los han estado ocupando durante un largo período de tiempo, permite obtener un perfil más completo al ofrecer una imagen de su capacidad económica a lo largo del tiempo.

Ahora bien, en este caso, el alcance temporal de la información no es, en principio, un elemento que deba restringir el derecho de acceso.

De hecho, en lo que se refiere a las personas que ya no ocupan estos puestos de trabajo, el transcurso del tiempo comporta que la afectación al derecho a la protección de datos sea menor, ya que generalmente el transcurso del tiempo debilita los efectos de la difusión de la información personal de los afectados. Y en cuanto a las personas que llevan ocupando alguno de estos puestos durante un largo período de tiempo, si bien es cierto que resulta

más intrusivo, no debe olvidarse que la publicación de las tablas retributivas, unido a la relevancia de su nombramiento, ya permitiría igualmente obtener un cierto perfil (aunque quizás no del todo preciso) de su capacidad económica, con lo que las consecuencias no serían significativas.

Conclusión

1. Para determinar que nos encontramos ante puestos de especial responsabilidad se atenderá a la singularidad del puesto de trabajo en función de las funciones que tiene atribuidas, la dependencia jerárquica, las funciones de mando de que disponga, su forma de provisión, etc., de acuerdo con la normativa de función pública y la configuración del puesto de trabajo que realice la entidad pública que corresponda.

Para determinar si un puesto de trabajo tiene un alto nivel retributivo deben tomarse en consideración las retribuciones establecidas para los diferentes puestos de trabajo dentro de la entidad pública donde se encuentra.

En cualquier caso, en la ponderación prevista en el artículo 24.2 de LTC ambas circunstancias deben valorarse conjuntamente y no de forma aislada.

2. En respuesta a las cuestiones 3, 4 y 5 la normativa de protección de datos no impediría el acceso a las retribuciones percibidas y la situación de haber pedido o disponer de la llamada licencia de edad respecto de los funcionarios del Parlamento que ocupen puestos de letrado o interventor cuando éstos ocupen los puestos de secretario general, letrado mayor, oyente de cuentas o respecto de aquellos que ocupen puestos de puestos de confianza, de especial responsabilidad o de libre designación en la organización.

3. Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la resolución que reconozca el derecho de acceso del periodista debe advertir que el tratamiento posterior de la información obtenida debe respetar la normativa de protección de datos, pero esto no excluye que la libertad de información pueda amparar la difusión de determinada información.

4 . El derecho de acceso a información no está limitado en el tiempo. En caso de que nos ocupa, el grado de injerencia para las personas afectadas tiende a ser inferior si se refiere a períodos que van más allá de los últimos cinco años.

Barcelona, 20 de octubre de 2022